MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA PROYECTO DE LEY DE FOMENTO FORESTAL QUE MODIFICA Y EXTIENDE DL N° 701.

SANTIAGO, 28 de septiembre de 2012.

M E N S A J E Nº 062-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica y extiende los incentivos a la forestación.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Nuestro país, ha desarrollado una Política de Estado que en conjunto con diversos actores sociales, manifiesta un destacado desarrollo del sector forestal.

Para alcanzar este desarrollo diversos factores han contribuido a su formación. Entre ellos, cabe destacar la visión de las políticas públicas con sentido de país iniciadas en el siglo veinte, la institucionalidad pública y privada construida con este fin, la seguridad jurídica de las inversiones y el desarrollo tanto científico-técnico como la formación y calidad de los recursos humanos.

En relación a la actividad económica, el sector forestal ha participado activamente en el proceso de inserción competitiva del país en el comercio internacional. Las exportaciones silvícolas en 2011 alcanzaron 5.900 millones de dólares; magnitud consistente con un crecimiento sectorial. Uno de los rasgos más destacables de este desarrollo

es que no sólo se logró mantener la superficie boscosa, sino también aumentar su número años tras año. En efecto, Chile mantiene 16,7 millones de hectáreas cubierta con bosques, dentro de las cuales 2,6 millones de ellas corresponden a plantaciones.

De este modo, la producción de madera y sus derivados ha logrado multiplicarse con el tiempo y este esfuerzo nacional no se ha hecho pagando el costo de la deforestación. Chile es uno de los pocos países de América Latina que ha aumentado las áreas de bosque, contraponiéndose de este modo a la tendencia de deforestación que, lamentablemente, evidencia el planeta en los últimos decenios.

Por otra parte, la Política de Estado ha sido actualizada para ir adaptándose a los distintos requerimientos sociales. Esto implicó que en la Ley Nº 19.561, correspondiente a la primera renovación del Decreto Ley Nº 701 (D.L. Nº 701) se incorporara a los pequeños propietarios como beneficiarios de ese cuerpo legal. El resultado fue que en términos de superficie controlada por pequeños propietarios se avanzara desde un 5% en el desempeño del D.L. Nº 701 entre 1974 y 1997 para alcanzar un 39% de la superficie bonificada durante el periodo 1998 – 2010. En este mismo periodo un 49% de los montos bonificados se asignaron a pequeños propietarios.

Cabe hacer notar que a los impactos económicos y sociales favorables atribuibles al desarrollo forestal se agrega el reconocimiento de su importancia respecto de proporcionar mejores condiciones ambientales. De este modo es posible constatar que las regiones en que se cultivan los bosques en tierras de aptitud forestal que estaban sin cubierta vegetal boscosa se producen impactos favorables para la conservación de los recursos naturales, lo que constituye una externalidad positiva de la forestación.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que en términos políticos e institucionales, nuestro país ha contado con una sólida Política de Estado para el

sector forestal haciendo uso de una gran diversidad de instrumentos de fomento que han incidido en el desarrollo del sector y en el desarrollo del país.

Sin perjuicio de ello, según estudios realizados por la Corporación Nacional Forestal, aún quedan por forestar 2,3 millones de hectáreas. Terrenos que siendo de aptitud forestal, hoy no tienen una cobertura vegetación boscosa y se encuentran expuestas a sufrir erosión. De esta superficie, una fracción de 1,5 millones de hectáreas puede sustentar un bosque productivo con fines madereros, incorporándose al desarrollo del País.

La superficie restante, 800 mil hectáreas, corresponden a terrenos de aptitud forestal, que si bien por la calidad del suelo y clima sólo pueden sostener una cubierta vegetal de protección, permiten importantes funciones ambientales, tales como protección de suelos, regulación hídrica, captura de carbono y combate contra la desertificación. Es pertinente destacar que estas tierras son principalmente propiedad de pequeños y medianos propietarios.

Por ello, esta nueva etapa del Decreto Ley N° 701 pone acento en proteger los suelos descubiertos, combatir el avance del desierto, contribuir a la captura de carbono, incorporar a sus propietarios al desarrollo forestal y con todo esto, contribuir a un desarrollo sostenible con mejores estándares ambientales por medio del establecimiento de bosques.

II. UNA BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Una sucinta revisión de los hitos de la política forestal sitúa los inicios de estos procesos en la década de 1920. Desde la promulgación del Decreto Ley N° 656 de 1925, se establecieron incentivos a la actividad forestal, fundamentalmente mediante exenciones tributarias, como la del impuesto territorial. A partir de allí, en 1931, con la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley N° 265, se dicta el Decreto Supremo N° 4.363 del Ministerio

de Tierras y Colonización, conocido como la Ley de Bosques, la que mantuvo las exenciones tributarias estableciendo, además, un premio por hectárea embosquecida.

1. El D.L. Nº 701 de 1974, sobre Fomento Forestal

Con el propósito de incorporar nuevos terrenos de aptitud preferentemente forestal al desarrollo económico del país, en octubre de 1974 entró en vigencia el D.L. Nº 701 sobre Fomento Forestal.

Durante los primeros veinte años de su vigencia (1974-1994), se plantaron en Chile del orden de 1.700.000 hectáreas, mayoritariamente con *Pinus radiata* y especies del género *Eucayptus*. De la citada superficie, 807.203 hectáreas fueron bonificadas por forestación, la mayoría de ellas en terrenos altamente degradados que fueron recuperados para la actividad productiva del país.

En términos regulatorios, el D.L. Nº 701 sobre Fomento Forestal también constituyó un aporte relevante a la sustentabilidad forestal, al introducir la obligación de reforestar los bosques explotados, lo que contribuyó decisivamente a que Chile sea uno de los pocos países del mundo que puede exhibir un balance positivo en cuanto a uso y conservación de bosques.

2. La Ley Nº 19.561 de 1998

Luego de casi tres años de tramitación parlamentaria, en mayo de 1998 fue publicada en el Diario Oficial la Ley Nº 19.561 que modificó el D.L. Nº 701 de 1974 sobre Fomento Forestal. Sus objetivos principales apuntaron a integrar progresivamente a los pequeños propietarios a los beneficios provenientes del desarrollo forestal, fomentar la protección y recuperación de suelos erosionados mediante trabajos de recuperación y forestación, y modernizar los procedimientos de administración de la bonificación y perfeccionar el régimen de sanciones aplicables.

Para lo anterior, la Ley estableció, por un período de 15 años, incentivos a la actividad forestal con los cuales se esperaba generar las bases para un desarrollo forestal más equilibrado socialmente, y con un mayor aporte a la calidad del medio ambiente. Es así como durante los quince años de vigencia de los nuevos incentivos, el Estado asignó un total de US$ 504 millones por concepto de bonificaciones forestales, también en moneda constante a precios de 2011, de los cuales, aproximadamente el 50% fue captado por pequeños propietarios forestales, revirtiéndose en alguna medida el proceso de concentración de beneficios que caracterizó la primera etapa del D.L. Nº 701 de 1974, y ampliándose así de manera significativa a un sector social que no se encontraba plenamente integrado al desarrollo forestal.

En términos de superficie, durante dicho período se bonificaron por forestación 481 mil nuevas hectáreas en el país, de las cuales, aproximadamente, el 41% fueron establecidas en predios de pequeños propietarios forestales. De dicha superficie, 201 mil hectáreas contemplaron labores de protección y recuperación de suelos degradados, de las cuales un 39% corresponde a predios de pequeños propietarios forestales.

3. Ley Nº 20.488 de 2011

Faltando menos de un año para cumplirse el plazo estipulado en la Ley Nº 19.561, nuestro gobierno envió al parlamento un proyecto de ley cuyo objetivo principal era prorrogar por dos años los incentivos del D.L. Nº 701 para el establecimiento de plantaciones forestales.

En términos de incentivos, la ley focalizó las bonificaciones, asignando porcentajes de 90% para los pequeños propietarios forestales, de 75% para medianos propietarios, y de 50% para grandes propietarios. Adicionalmente, y para efectos de resguardar los intereses de los ciudadanos que postulen a los beneficios de la ley, especialmente de los

pequeños propietarios, el proyecto de ley creó un Registro de Operadores Forestales.

Este proyecto, además incorporó medidas y beneficios especiales para las personas y comunidades indígenas.

III. PROPUESTA PARA UNA NUEVA LEY QUE MODIFICA Y EXTIENDE LOS INCENTIVOS DEL DL 701 DE 1974

Habiendo transcurrido más de un año de la aprobación de la Ley N° 20.488, nuestro Gobierno propone el presente proyecto que modifica y extiende los incentivos a las forestaciones, el cual recoge la experiencia de la legislación anterior y reconoce nuevas funciones a las plantaciones. El proyecto de ley une las diversas dimensiones del desarrollo sustentable, dando lugar al diseño de nuevos objetivos de forestación, en el entendido de que este cuerpo legal modifica el DL 701, formando un nuevo cuerpo normativo y jurídico propicio para dar continuidad a una actividad que es esencialmente de largo plazo y cuyo fomento genera impactos ambientales positivos para toda la sociedad.

En este sentido, la premisa del proyecto de ley es que la formación de bosques en suelos de aptitud preferentemente forestal que se encuentren deforestados, incrementará la provisión de servicios ambientales en los terrenos a forestar, ya que detendrá la desertificación y controlará la erosión; regulará la disponibilidad de los recursos hídricos; ampliará la biodiversidad y reducirá las emisiones de gases de efecto invernadero. Por consiguiente, el fomento forestal contribuirá a mejorar la condición ambiental del desarrollo nacional.

Por otro lado, la capacidad de crecimiento de las plantaciones forestales es reconocida como un medio para captar dióxido de carbono, el que se mantiene como inventario permanente cuando las plantaciones están en un régimen de manejo sustentable. Lo señalado resulta relevante para un instrumento de fomento diseñado en un contexto en que el cambio climático y

sus efectos forman parte de un desafío global de gran magnitud para la humanidad.

1. De los incentivos a la actividad forestal

Se estima que en Chile aún existen 2,3 millones de hectáreas susceptibles de ser forestadas, que corresponden a terrenos degradados que se encuentran principalmente en manos de pequeños y medianos propietarios. Incorporar dichos suelos al desarrollo es una gran tarea, para ello este proyecto espera forestar del orden de 590 mil hectáreas en 20 años.

a. Bonificación para proveer una cubierta vegetal permanente

Para lograr el objetivo de establecer plantaciones forestales ambientales el proyecto incentiva la forestación en terrenos degradados y en sitios marginales, comúnmente asociados a la pobreza rural. Podrán acceder a ésta todo tipo de propietario distinguiéndose, entre ellos el porcentaje de bonificación. Así, los pequeños y medianos propietarios podrán optar a una bonificación del 100% y 90% respectivamente y a un pago anual por mantener la cubierta vegetal permanente. Tratándose de otros propietarios, estos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación.

Esto significa reconocer un valor ambiental de estas cubiertas vegetales establecidas en terrenos de pequeños y medianos propietarios, siendo una de las grandes novedades de este proyecto y constituyendo un reconocimiento explícito al valor ambiental de los bosques.

b. Bonificación con objetivo productivo a pequeños y medianos propietarios

A través de esta bonificación se estimulará a pequeños, medianos y otros propietarios para que foresten en sus predios. En estos casos, se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones. El porcentaje de esta bonificación será de un 90% de los costos de forestación para los pequeños propietarios, un 75% para los

medianos propietarios y un 50% para los otros propietarios.

Se excluyen de esta bonificación a los propietarios grandes que no pertenezcan a las categorías de pequeños, medianos y otros propietarios.

c. Sistema de otorgamiento de bonificaciones

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será con un mecanismo de concursos. Para ello se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones para forestar, excepto para el pago periódico por la mantención de una cobertura vegetal permanente.

Sin embargo, se otorgan dieciocho meses de plazo desde la puesta en vigencia de esta ley, para que el sistema de concursos se aplique, por lo que en dicho período, el sistema de otorgamiento de bonificaciones será por asignación directa.

d. Incentivos especiales para comunidades indígenas

Para las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de estas comunidades, se fijan incentivos especiales para la elaboración del plan de manejo cuando se contemplen aspectos culturales en áreas de uso forestal. Asimismo, para las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas comunidades que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras, se mantendrán los beneficios que establece la Ley 20.488 en su artículo único, número 2 letra d, que beneficia a comunidades o personas indígenas beneficiadas con la ley 19.253, cuando se entregan tierras acogidas a obligaciones del DL 701.

e. Aporte a la Mitigación del cambio climático.

El proyecto contempla que las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas por esta ley podrán tener como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país.

De este modo, el programa de forestación constituirá una acción temprana del país para la mitigación del cambio climático, realizada con financiamiento nacional, y será presentado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático como un aporte medible, verificable y reportable de Chile a la reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero.

2. Disposiciones generales

Para el correcto seguimiento de la aplicación de la ley, el Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono asociado a las plantaciones forestales establecidas al amparo de esta ley. Para ello se deberá realizar un Inventario de los Recursos Forestales del país, con una periodicidad mínima de 5 años, entre los levantamientos de información.

Además, como forma de mantener un juicio independiente acerca de la implementación de la ley y como instrumento que permitirá su perfeccionamiento operativo, a lo más cada cinco años se realizará una evaluación por un organismo externo al Ministerio de Agricultura del funcionamiento de la presente ley, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados.

3. Artículos Transitorios

Finalmente, nuestra propuesta establece plazos de 90 días hábiles para fijar el valor de los incentivos por medio de la publicación de una tabla de costos y de un año para la dictación del reglamento relativo a los concursos públicos.

Para ello, en mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar y extender el actual marco regulador y los incentivos del Decreto Ley 701, introduciendo los ajustes necesarios para que el país avance de manera sustancial hacia un desarrollo sectorial

más justo, equitativo y amistoso ambientalmente.

P R O Y E C T O D E L E Y :

"**Artículo Primero**.- Introdúcense en el decreto ley Nº 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley Nº 2.565, de 1979, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 2:

a) Reemplázase las definiciones de "FORESTACIÓN", "REFORESTACIÓN", "MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL" y "PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL" por las siguientes:

"FORESTACIÓN: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no constituya bosque para los efectos de esta ley y de la ley 20.283.

REFORESTACIÓN: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al año 1994.

MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 10.000 Unidades de Fomento como promedio en los últimos tres años calendario.

PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones de Arica y Parinacota y de Coquimbo; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la Región de La Araucanía; en la provincia de Palena, en la Región de Los Lagos; o en las Regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 2.400 Unidades de Fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el

artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Se entenderá además, como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.”.

b) Agrégase las siguientes definiciones nuevas:

“OTROS PROPIETARIOS FORESTALES”: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeños propietarios y medianos propietarios, cuyos ingresos anuales por venta, servicios y otras actividades se ubiquen entre las 10.001 Unidades de Fomento y las 50.000 Unidades de Fomento como promedio en los últimos tres años calendarios. Se excluye de esta categoría a las personas naturales o jurídicas y comunidades que excedan las 50.000 Unidades de Fomento de ventas promedio en los últimos tres años calendario.

PRODUCTOS FORESTALES NO MADEREROS: Todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de una plantación forestal. Se entenderá, para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, que constituyen productos forestales no madereros bienes tales como: hongos; plantas de uso alimenticio; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacéuticos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.

SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, según lo define la Ley N° 20.283. Para los efectos de la presente Ley se entiende que las plantaciones forestales contribuyen a detener la desertificación y controlar la erosión; mejorar la disponibilidad de los recursos hídricos; y reducir las emisiones de Gases Efecto Invernadero, principalmente mediante la captura de dióxido de carbono.”.

2) Sustitúyese el artículo 12° por el siguiente:

“Artículo 12º.- El Estado, en el periodo de 20 años contados desde la fecha de publicación de esta ley, bonificará por una sola vez por cada superficie, las forestaciones que se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4° y que se realicen a su amparo.

Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto:

a) incentivar plantaciones forestales con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente, a la que podrán optar todo tipo de propietario.

b) incentivar plantaciones forestales con propósitos productivos ya sean madereros, de generación energética u otros, a la que sólo podrán optar los pequeños, medianos y otros propietarios definidos en el artículo 2 de esta Ley.

En forma complementaria a la forestación y para ambos literales se podrán bonificar además, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas, y obras de estabilización de dunas. El costo de estas obras no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los costos de la forestación.

Para el caso de pequeños propietarios forestales, tratándose del literal b) al que se refiere el presente artículo, se bonificará además, las actividades de manejo silvícola orientadas a mejorar la calidad de la masa forestal, para lo cual se definirán los estándares técnicos respectivos en el reglamento.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 12° bis, 12° bis A, 12° bis B y 12° bis C, nuevos:

“Artículo 12º bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea proveer cobertura vegetal permanente, se otorgará una bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de 20 años, contados a partir del año siguiente de establecida la forestación. Estas forestaciones deberán mantener una cubierta vegetal permanente, pudiendo efectuar eventualmente aprovechamientos no madereros y de biomasa, de acuerdo a las normas que estipule el reglamento.

No podrán bonificarse forestaciones con especies tradicionalmente utilizadas para fines de producción maderera. Dichas especies serán determinadas por Decreto del Ministerio de Agricultura. Los procedimientos de control respecto del cumplimiento de este artículo, serán regulados en el respectivo Reglamento.

Los pequeños propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 100% de los costos de forestación y a pagos anuales. Tratándose de medianos propietarios forestales podrán optar a una bonificación del

90% de los costos de forestación y a pagos anuales. En el caso de otros propietarios estos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación.

Las bonificaciones por forestación a las que se refiere este artículo abarcarán los porcentajes antes mencionados, salvo que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario.

Artículo 12º bis A.- Para las forestaciones con destino productivo se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones forestales y tratándose de pequeños propietarios se bonificará, además, las actividades de manejo silvícola.

En este tipo de forestaciones se incluyen aquellas con fines tanto madereros tradicionales como energéticos.

Para los pequeños propietarios forestales el porcentaje de bonificación será de un 90% de los costos de establecimiento y de un 75% de los costos de manejo silvícola. Tratándose de medianos propietarios forestales, se bonificará un 75% de los costos de establecimiento. Tratándose de otros propietarios se bonificará un 50% de los costos de establecimiento. Lo señalado en este inciso se entenderá sin perjuicio de que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario.

Artículo 12º bis B.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley, el sistema de otorgamiento de bonificaciones asignará éstas de forma directa. Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12.

El otorgamiento de las bonificaciones se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento, el que podrá contener criterios de focalización y priorización regional, financiera, técnica, ambiental o social.

Las forestaciones que se realicen con especies nativas que estén destinadas a los propósitos de los literales a) y b) del artículo 12° y que requieran para su establecimiento de una forestación de protección lateral, podrán optar a dos bonificaciones para la misma superficie. La primera bonificación será para la forestación inicial que se realizará con la o las especies que brindarán la protección lateral, y la segunda, para la forestación con la o las especies nativas definitivas.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Hacienda, establecerá el

reglamento para el pago de las actividades bonificables y los pagos anuales.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 15º de esta Ley.

Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude esta ley, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 12º bis C.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 16°, inciso primero, de la presente Ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.”.

4) Sustitúyese el artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15º.- Los incentivos para el establecimiento de plantaciones forestales contemplarán las siguientes actividades, las que se detallarán en el correspondiente reglamento:

a) Habilitación y preparación de terreno.

b) Forestación.

c) Manejo silvícola, entendiéndose por tal la primera poda y el primer raleo.

d) Fertilización y control de malezas.

e) Protección y riego de sobrevivencia.

f) Obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas.

g) Obras de estabilización de dunas.

h) Contratación de seguro forestal.

i) Gastos generales.

Las actividades señaladas en las letras f) y g) serán complementarias a la forestación y se bonificarán conjuntamente con ella.

El monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el costo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales. Esta tabla se fijará mediante resolución expedida por la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Esta tabla se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si no se fijaren dichos costos en la fecha indicada, se utilizará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, los montos contenidos en la última tabla de costos publicada.

La tabla de costos se establecerá considerando las diversas categorías de terrenos; suelos; macrozonas; especies y demás elementos tales como: adquisición de plantas con estándares definidos por especie; fertilización; riego; actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno; establecimiento de la forestación; primera poda y raleo; control de malezas; protección; prima de seguro forestal; obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas y de estabilización de dunas y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación. El Reglamento determinará el procedimiento de elaboración y el mecanismo de reajustabilidad, su actualización y los procedimientos de determinación de los costos anuales.

Asimismo, la tabla de costos contemplará:

a) Un pago anual para pequeños y medianos propietarios forestales por la mantención de una cobertura vegetal permanente por 20 años contados desde que se acreditó la existencia de una forestación bonificada. Dicho pago será el equivalente a 1,27 unidades tributarias mensuales por hectárea, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile.

b) Una bonificación para pequeños propietarios forestales, para la elaboración de estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda.

c) Una bonificación para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas para la elaboración del plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.

El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta Ley, podrá transferirlas a terceros mediante instrumento público o privado autorizado ante notario. Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños o medianos propietarios, según las definiciones establecidas en el Artículo 2º del Decreto Ley N° 701.

Cuando se trate de las actividades señaladas en el artículo 15°, la Corporación podrá extender, a solicitud del propietario, un certificado de futura bonificación forestal. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal aprobada por la Corporación. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

El certificado de futura bonificación forestal que extienda la Corporación, podrá constituirse en garantía para solicitar créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la presente Ley.

Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal, el endosatario del certificado de futura bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15°. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

El pago de las bonificaciones y los pagos anuales serán efectuados por la Tesorería General de la República.”.

5) Sustitúyese el artículo 16° por el siguiente:

“Artículo 16º.- Para el pago de las bonificaciones a que se refiere el artículo 12º del Decreto Ley N° 701, el beneficiario deberá presentar a la Corporación un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades señaladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o en el plan de manejo para las intervenciones de manejo silvícola. Dicho estudio deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal.

El reglamento determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación.

Sólo podrán optar a la bonificación las actividades efectivamente realizadas y comprometidas en la calificación de aptitud preferentemente forestal y en el respectivo plan de manejo aprobado.

Para acceder a cada pago anual señalado en el inciso cuarto, letra a) del artículo 15º, el propietario deberá presentar una declaración jurada simple de la permanencia de la forestación establecida, conforme a lo que se estipule en el Reglamento.

La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos contados desde la presentación, para pronunciarse mediante resolución emitida por el Jefe Provincial correspondiente a la ubicación del predio, sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado precedentemente. En eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundados, la Corporación podrá suspender el plazo señalado anteriormente no pudiendo exceder de 120 días corridos para pronunciarse.”.

6) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la oración “Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos” por “Región de Valparaíso hasta la Región de Los Lagos”.

b) Sustitúyese en su inciso final la palabra “siguiente” por el guarismo “22”.

7) Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21° bis nuevo:

“Artículo 21° bis.- “Los beneficiarios que corten las plantaciones acogidas a bonificaciones y pagos anuales por objetivos de cobertura vegetal permanente en contravención a lo señalado en el artículo 12º bis, deberán restituir los montos de bonificaciones otorgadas y los pagos anuales recibidos, reajustados de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor o el

sistema que lo remplace, entre la fecha de pago de la bonificación y la fecha de la contravención. Dicha restitución deberá ser realizada respecto de aquella superficie intervenida en contravención al inciso segundo del artículo 12º bis.

Adicionalmente a lo señalado en el inciso anterior, la corta no autorizada de este tipo de forestaciones, se sancionará con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.”.

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22° la palabra “anterior” por el guarismo “21”.

9) Agrégase los siguientes artículos 22°bis y 22° bis A, nuevos:

“**Artículo 22° bis.-** El incumplimiento de las reforestaciones establecidas por orden judicial derivadas de la detección de corta no autorizada, se sancionará con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

Artículo 22° bis A.- El pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta Ley no eximirán al infractor de la obligación de reforestar.”.

10) Sustitúyese en el artículo 33° la frase “artículo 12 de este cuerpo legal” por “artículo 12 bis C de este cuerpo legal”.

11) Agrégase los siguientes artículos 37°, 38°, 39° y 40°, nuevos:

“**Artículo 37°.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas al amparo de esta, tendrán como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país. El reglamento establecerá las regulaciones para eventuales transacciones del carbono forestal generado, las que solo podrán efectuarse dentro del país.

Artículo 38º.- El Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono. Para ello se deberá realizar un Inventario Forestal de los Recursos Forestales del país con una periodicidad mínima de 5 años.

Artículo 39º.- El Ministerio de Bienes Nacionales establecerá una línea de trabajo para pequeños propietarios forestales con el objeto que estos

puedan sanear sus títulos de dominio a fin de optar a los incentivos del Decreto Ley N° 701.

Artículo 40º.- Cada cinco años se realizará una evaluación por un organismo externo a la Corporación del funcionamiento del Decreto Ley N° 701, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados.”.

Artículo Segundo.- Derógase el artículo segundo y los artículos 1° y 6° transitorios de la ley N° 19.561.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En un plazo de 90 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 15º, fijará la tabla de costos.

Artículo 2º.- El reglamento relativo a los concursos, deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial. Los restantes reglamentos del Decreto Ley N° 701, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a la Ley y en tanto, el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia con el objeto de adecuarlos y/o modificarlos.

Artículo 3º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las forestaciones cuyas calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal se hayan aprobado con posterioridad a su entrada en vigencia. Las forestaciones cuya calificación es anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

LUIS MAYOL BOUCHON
Ministro de Agricultura